



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-295/2024

PARTE ACTORA: MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-I-042/2024**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, partido promovente o MORENA	Partido político MORENA
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo mención expresa de otra anualidad.

Resolución o sentencia impugnada Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el treinta de septiembre del año en curso en el expediente TEEP-I-042/2024, que modificó el acta de cómputo final de la elección del municipio de Eloxochitlán, Puebla y confirmó la declaratoria de validez de la elección de ese municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría

Tribunal local responsable o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

1. Jornada. El dos de junio, se celebró en el estado de Puebla, la jornada electoral del proceso electoral, a través de la cual, se renovaron los cargos a la Gobernatura, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos -entre estos para el municipio de Eloxochitlán-.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el seis siguiente, con los siguientes resultados:

Partido	Votación con letra	Votación con número
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-295/2024

Partido	Votación con letra	Votación con número
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4,510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
morena	Dos mil setecientos dos	2702
	Treinta y dos	32
Candidaturas no registradas		1 (uno)
Votos nulos		320 (treientos veinte)
Total		7,739 (Siete mil setecientos treinta y nueve)

En virtud de la votación, resultaron ganadoras y se les otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección, a las personas integrantes de la planilla del Partido del Trabajo.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio la parte actora interpuso ante el Instituto local recurso de inconformidad previsto en el artículo 351 del Código local.

2. Apertura y resolución de incidente. El veintitrés de julio el Tribunal responsable abrió incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de los votos de la elección del Ayuntamiento, debido a que el partido actor, en su demanda, solicitó su tramitación.

El veintitrés de agosto, se resolvió el citado incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el sentido de declararlo infundado, ya que a juicio del Tribunal local no se cumplieron los requisitos previstos en el Código local para que procediera el pretendido recuento total.²

3. Resolución impugnada. El treinta de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en el juicio local TEEP-I-042/2024, en la que determinó modificar el acta de cómputo final de la elección del municipio de Eloxochitlán, Puebla; y, confirmó la declaratoria de validez de dicha elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

III. Juicio federal.

1. Presentación. En contra de la resolución impugnada, el cinco de octubre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.

² La resolución de dicho incidente fue controvertida ante esta Sala Regional, la que mediante sentencia emitida en el juicio SCM-JRC-212/2024 del doce de septiembre, la confirmó.



2. Integración del expediente y turno. Recibida la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio SCM-JRC-295/2024 y, se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político, el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en que determinó modificar el acta de cómputo final de la elección del municipio de Eloxochitlán, Puebla; y, confirmó la declaratoria de validez de esa elección, así como la entrega de la constancia de mayoría; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad (Puebla) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176-III.

Ley de Medios: artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1-b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de

cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Comparecencia de la parte tercera interesada.

Se reconoce la calidad con que comparece el Partido del Trabajo en el juicio, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en ley, como enseguida se explica.

a. Forma. En el escrito de comparecencia se hizo constar la denominación de la parte tercera interesada, el nombre y firma de Víctor Méndez Garate, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirmen los resultados del cómputo impugnado.

b. Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que el Partido del Trabajo compareció por conducto de su representante en el Consejo Municipal aludido, ante el Tribunal local como parte tercera interesada en el juicio en el que se emitió la resolución impugnada; instancia que tuvo por acreditada la calidad con que se ostenta.

c. Legitimación. El Partido del Trabajo tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada pues cuenta con un interés contrario al del partido político MORENA; lo anterior porque pretende que se confirme la sentencia impugnada.

d. Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del medio de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos del cinco de octubre a la misma hora del ocho siguiente;



en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado el siete de octubre; por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

Requisitos generales

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada el 1 (uno) de octubre³, y la demanda se presentó el 5 (cinco) de octubre, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, porque se trata de un partido político nacional que, acude a controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en que en que modificó los resultados del cómputo municipal y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas candidatas del Partido del Trabajo.

Por su parte, de conformidad con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en

³ Constancia de notificación que obra en la página 958 del cuaderno accesorio 2.

nombre del partido político, es su representante ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues fue parte promovente en la instancia previa y controvierte la resolución del Tribunal local al considerar que debió determinarse la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

e. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos especiales del juicio de revisión

f. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 41 y 116 fracción IV inciso de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”⁴.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



g. Violación determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados al estar cuestionada la emisión de la constancia de validez de la elección.

h. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, puede revocarse la resolución y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre⁵.

CUARTA. Contexto de la controversia.

• Síntesis de agravios.

De la demanda se advierte que el actor se duele de los agravios siguientes:

1. La parte actora alude una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, esto, en tanto considera que el Tribunal responsable no efectuó un estudio minucioso de todas y cada una de las constancias del expediente de origen.

Indica que el Tribunal local nunca se *centró* en determinar si le asistía o no la razón como parte actora respecto del fondo del asunto.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Refiere el partido que, el Tribunal responsable se limitó a enlistar las pruebas que presentó con su demanda sin que cada una de ellas hubiera sido valoradas.

2. Posteriormente la parte actora, en su demanda, realiza una transcripción de diversos apartados del medio de impugnación que instó ante el Tribunal local, ente los cuales destacan:

- a. El denominado por el partido como *“RELACIÓN CON OTRAS IMPUGNACIONES Y PROCEDIMIENTOS”*.
- b. El relativo a la solicitud del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

El cual fue declarado infundado por el Tribunal local, mediante resolución del veintitrés de agosto; la cual fue confirmada por esta Sala Regional a través del juicio de revisión SCM-JRC-212/2024, el doce de septiembre.

- c. De los agravios que formuló ante la responsable, sin que al respecto exponga argumentos adicionales tendentes a cuestionar la determinación del Tribunal responsable asumida en la sentencia impugnada, particularmente en los que planteó la nulidad de la elección por:
 - La utilización de recursos de procedencia ilícita en campañas.
 - La nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivado de diversos hechos, como:
 - i. La pérdida de la cadena de custodia y alteración de resultados durante un apagón de luz durante el conteo de la votación, así como por el tiempo en que dilató la entrega de paquetes electorales de cuatro casillas.



- ii. La muerte de un funcionario de la casilla 518 E1, lo que provocó la suspensión de la votación (respecto de la cual también solicitó la nulidad de la votación recibida).
- iii. El aducido secuestro del concejo municipal por parte de policías municipales.
- iv. Actos de intimidación al interior de las casillas para votar por la candidatura del Partido del Trabajo.
- v. Omisión del Instituto local de dar seguimiento a los hechos denunciados, en los que reportó una vulneración al artículo 134 de la Constitución, así como a las medidas de neutralidad establecidas en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el estado de Puebla.
- vi. Indebida participación de una persona servidora pública como representante del Partido del Trabajo y presión en el electorado por personas representantes de dicho partido en las casillas de votación.

3. Indica el actor en sus agravios que el Tribunal local no realizó un análisis de fondo respecto de la pretensión de apertura de paquetes que ocurrió previo al cómputo municipal; y, adiciona que la responsable basó su determinación de no permitir la apertura de los paquetes en la diferencia de la votación, lo que en su concepto es una omisión procedimental violatoria de derechos.

Ello pues refiere que se les negó su derecho de audiencia en la sesión de cómputo derivado de la represión que aducen cometió la policía municipal del Ayuntamiento, a efecto de presenciar el cotejo de actas que vertieran sus razonamientos.

4. Refiere el partido actor que, el Tribunal local vulneró los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV de la Constitución.

Ello lo hace consistir en que, al haber estado impedidos para participar en la sesión de cómputo municipal, no pudieron invocar la causal prevista en el artículo 312, fracción V del Código local, relacionado con la nueva realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

5. Sostiene que, con independencia que la diferencia entre el primero y segundo lugar, fueron más de 1,800 (mil ochocientos votos), en su concepto se le dejó en estado de indefensión, pues considera que los resultados de la votación no eran coincidentes como lo hizo valer en dos casillas que se recontaron, lo que a su juicio le genera el indicio que más casillas estaban en ese supuesto.

De igual forma refiere que, en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal se observó un comportamiento atípico de la votación respecto de lo que originalmente se había asentado en las actas de escrutinio y cómputo, en lo relativo a las casillas 2902 Básica y 521 Básica 1 -recontadas-, esto, en tanto considera que hubo una variación sustancial entre la votación y los resultados preliminares, después de haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo.

6. Finalmente, el partido actor en su demanda formula diversas manifestaciones relacionadas con la nulidad de una elección de un diverso municipio (Xiutetelco, Puebla).

QUINTA. Estudio de fondo.

a. Metodología.



De la síntesis de agravios se advierte que el partido actor formula diversos motivos de disenso relacionados esencialmente con dos temáticas:

- I. Por una parte, contra la improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que formuló ante el Tribunal local (sintetizados en los puntos **3, 4 y 5**).
- II. Agravios relacionados con su pretensión de nulidad de la elección del Ayuntamiento (**1 y 2**).

En ese orden, el análisis de los agravios se realizará atendiendo a cada una de esas temáticas; ello en el entendido de que, aquellos agravios que encuentren vinculación se estudiarán de manera conjunta.⁶

Finalmente, se abordará el agravio sintetizado en el numeral **6**, en el cual el actor hace referencia a la nulidad de un diverso municipio.

Por otra parte, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

b. Análisis de agravios.

I. Agravios contra la negativa recaída a la solicitud del incidente de escrutinio y cómputo que el partido promovente planteó ante el Tribunal local.

En primer orden se analizarán los agravios que formula el partido actor, sintetizados en los puntos 3, 4 y 5, los cuales se advierten van dirigidos a controvertir la negativa del Tribunal local de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

En efecto, el actor en dichos agravios plantea que el Tribunal local no realizó un análisis de fondo respecto de la pretensión de apertura de paquetes sustentado en la diferencia de la votación -entre el primer y segundo lugar-.

Señala que, no pudo invocar la causal prevista en el artículo 312, fracción V del Código local, relacionado con la nueva realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, al no haber podido tener participación en la sesión de cómputo.

Refiere que, con independencia de que la diferencia entre el primer y segundo lugar, hubieren sido de más de 1,800 (mil ochocientos votos), quedó en estado de indefensión, pues considera que los resultados de la votación no eran coincidentes como lo hizo valer en dos casillas que se recontaron, lo que en su concepto le genera el indicio de que más casillas estaban en ese supuesto.

También refiere que, en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal se observó un comportamiento atípico de la votación respecto de lo que originalmente se había asentado en las actas de escrutinio y cómputo, en lo relativo a las casillas 2902 Básica



y 521 Básica 1, por lo que considera que hubo una variación sustancial entre la votación y los resultados preliminares.

Al respecto se considera que los agravios reseñados, son **inoperantes**, debido a lo siguiente:

En primer orden, es preciso señalar que la inoperancia de los agravios que nos ocupan es porque el actor pretende controvertir aspectos que no fueron materia de la litis de la resolución impugnada, sino de una diversa resolución que ya fue materia de revisión y resolución por parte de esta Sala Regional.

Como se destacó en los antecedentes de esta sentencia, la parte actora al presentar el juicio local solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de la elección del Ayuntamiento, con la cual el Tribunal local abrió un incidente.

El veintitrés de agosto, el Tribunal local resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el sentido de declararlo infundado, pues a su juicio no se cumplieron los requisitos previstos en el Código local para que procediera el pretendido recuento total.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional⁸ que el partido actor promovió el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-212/2024, en el cual controvertió la resolución que se emitió el veintitrés de julio en la que el Tribunal local declaró infundado el citado incidente, ya que a su consideración no se cumplieron los requisitos previstos en el Código local para que procediera el pretendido recuento.

En dicho juicio, el actor expresó los mismos motivos de agravio que ahora formula, los cuales fueron calificados

⁸ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

como infundados e ineficaces para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo pretendido.

En efecto, esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión SCM-JRC-212/2024, concluyó que el Tribunal responsable analizó atinadamente el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Ello, pues se destacó que la decisión del Tribunal local de declarar infundado el incidente fue conforme a derecho, toda vez que la negativa a efectuar el recuento en el Consejo Municipal tuvo sustento en el hecho de que al haberse presentado una diferencia de mil ochocientos ocho (**1,808**) votos, equivalentes a veintitrés punto treinta y seis por ciento (**23.36%**) entre las candidaturas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección, no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del Código local.

De igual forma, esta Sala Regional en el referido juicio, concluyó que el hecho señalado por el partido actor, relativo a que su representación no hubiera podido estar presente en la sesión de cómputo municipal ni presenciar el cotejo de las actas para hacer la corroboración con las que tenía en su poder era **ineficaz** para alcanzar su pretensión de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento en sede jurisdiccional, al no haberse cumplido los supuestos para ordenarlo.

Así, lo **inoperante** de los agravios, es porque como se puede advertir de lo anterior, los planteamientos relacionados con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo no formaron parte de la litis de la resolución impugnada, sino precisamente de una diversa resolución, la cual ya fue motivo de revisión por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JRC-212/2024, en donde precisamente se le explicaron al



promovente las razones por las que fue justificada la negativa del Tribunal local a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo pretendido.

De ahí que, los agravios que ahora formula el actor, además de no estar vinculados con la litis de la resolución impugnada; destacadamente ya fueron objeto de análisis por parte de esta Sala Regional en un diverso juicio de revisión, de ahí que resulte inoperante reabordar temáticas que ya fueron materia de pronunciamiento.

II. Agravios relacionados con la pretensión de nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Por cuanto hace a los agravios del partido actor en los que refiere una falta de exhaustividad de la resolución impugnada, en tanto considera que el Tribunal local no efectuó un estudio minucioso de todas y cada de una de las constancias del expediente; aunado a que, en concepto del promovente, la responsable no concluyó si le asistía o no la razón en el fondo del asunto, pues solo se limitó a sintetizar pruebas, se considera que dichos agravios son **infundados**, por lo siguiente:

Contrario a lo que refiere el actor, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar, tanto los planteamientos que se le formularon en aquella instancia, como el caudal probatorio que obraba en el expediente, respecto del cual estimó que resultaba insuficiente para demostrar las causas de nulidad de la elección invocadas por el partido actor.

En efecto en la resolución impugnada el Tribunal local advirtió que el partido actor formuló diversos planteamientos

encaminados a sustentar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, entre los que advirtió:

- La recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas electorales.
- La vulneración a los principios constitucionales por actos de violencia durante la jornada electoral.
- La omisión del Instituto local, de dar seguimiento a hechos denunciados por violación al artículo 134 de la Constitución.

Posteriormente, en la resolución impugnada se identificó que la litis se centraba en dilucidar si existieron o no las irregularidades alegadas por la parte actora y, en su caso, analizar si fueron determinantes en el resultado de la votación del Ayuntamiento.

De igual forma, el Tribunal local reseñó de manera pormenorizada los medios de prueba aportados por la actora, los rendidos por la parte tercera interesada, las probanzas remitidas por la autoridad responsable primigenia y las que el propio órgano jurisdiccional local recabó, respecto de las cuales analizó el valor probatorio que les correspondían en términos del Código local.

Después de sustentar el marco constitucional y legal relacionado al sistema de nulidades en el estado de Puebla, el Tribunal local procedió al estudio del fondo de la controversia, en los siguientes términos:

1. *Se utilizaron o recibieron recurso de procedencia ilícita o públicos.*



Al respecto, en la resolución impugnada se identificó que el partido actor señaló que el tesorero municipal y la subsecretaria de desarrollo rural del Ayuntamiento realizaron actividades de entrega de programas sociales a favor de la candidatura del Partido del Trabajo.

Además, resaltó que el referido instituto político señaló que el citado tesorero ostentaba indebidamente la representación de dicho partido, cuando era servidor público, lo que en su concepto provocó presión en el electorado.

Dicho agravio fue calificado por el Tribunal local como inoperante, ya que en su concepto el instituto político promovente no cumplió con los elementos para acreditar la nulidad de la elección, pues consideró que del análisis de las constancias no se aportó prueba alguna para acreditar tales manifestaciones.

Resaltó la responsable que, en términos del artículo 361, fracción IV del Código local, del caudal probatorio aportado por el partido, no era posible tener certeza de que las personas señaladas hubieren estado implicadas en la comisión de las conductas aducidas.

También precisó que, si bien se señaló que un representante del Partido del Trabajo, estaba en la nómina del Ayuntamiento; lo cierto era que no existía prueba alguna o indicio que acreditara tales hechos ni que, en su caso, hubiere existido la coacción aducida.

2. Violación a principios constitucionales.

En cuanto a este motivo de nulidad expuesto por el partido actor, en la resolución impugnada se advirtió que lo sustentó en los siguientes hechos:

- Apagón de la luz durante el conteo en las mesas de casilla, lo que trajo como consecuencia la pérdida de la cadena de custodia de los paquetes.
- Suspensión de la votación (derivada de la muerte de una persona funcionaria de la mesa directiva de la casilla 518 E1).
- Secuestro del Consejo Municipal por parte de personal de la policía municipal de Eloxochitlán, Puebla.
- Actos de intimidación al interior de las casillas para emitir el voto a favor de la candidatura en reelección del Partido del Trabajo.
- Omisión del Instituto local de dar seguimiento a los hechos denunciados por violación al artículo 134 de la Constitución, así como de los lineamientos en la materia.

Precisado lo anterior, en la resolución impugnada se destacaron los medios de prueba que ofreció el partido actor para acreditar sus manifestaciones.

Al analizar tales hechos, el Tribunal local señaló que, **en lo relativo a que el Consejo Municipal fue secuestrado por parte de personal de la policía del Ayuntamiento**, el partido ofreció un dispositivo USB⁹⁹, con diversas carpetas, las cuales contenían videos, de los cuales concluyó que no se podían desprender situaciones de modo y tiempo, así como tampoco un hecho concreto.

⁹⁹ Cuyas siglas significan "Universal Serial Bus", es un tipo de conexión universal basada en un sistema de bus en serie, a través del cual se pueden transferir datos desde un dispositivo externo a un ordenador u otro terminal.



Indicó que al ser dicho medio de convicción una prueba técnica, se debieron haber especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, señalar lo que se pretendía acreditar, identificando personas, lugares, así como hacer una descripción detallada de lo que se apreciaba en la reproducción técnica.

Destacó que, la parte actora no aportó el material probatorio suficiente que pudiera relacionar sus manifestaciones, por lo que no se contaba con un indicio para que se pudiera estudiar el agravio.

En cuanto a los hechos señalados como **presión sobre el electorado por quienes fungieron como personas representantes del Partido del Trabajo**, en cada una de las mesas directivas de casilla, hasta intimidar a la ciudadanía para emitir su voto en favor de dicho partido; el Tribunal local concluyó que la parte actora tampoco señaló circunstancias de modo, tiempo, ni lugar a fin de demostrar tales aseveraciones, además de que en la hoja de incidentes no existió algún señalamiento en ese sentido por el partido promovente ni se presentaron escritos de protesta.

Sostuvo que, con independencia de la existencia o no del suceso descrito, la parte actora debió especificar cuántas ciudadanas y ciudadanos consideró que dejaron de emitir su voto por el acontecimiento señalado o, en su caso, el nombre de las personas representantes a quienes se atribuyó la aducida coacción o la influencia en el voto a la ciudadanía, además del tiempo que tomó esa incidencia, lo que no sucedió en el caso.

En lo relativo a la **existencia de un apagón de luz, durante el conteo de la votación**, por un lapso de media hora, el Tribunal local concluyó que la parte actora no señaló en qué casilla sucedieron las anomalías que indicó, en tanto solo se limitó a

señalar que *“los representantes del partido del Trabajo, portaban una lampara y aprovecharon para anular votos para el partido que represento”*, lo que según menciona se observó de una casilla que fue recontada.

Además, estimó que el partido promovente no adjuntó material probatorio para acreditar la nulidad de la votación que refirió.

En cuanto a este mismo hecho, el Tribunal local advirtió que el partido actor sostuvo que el apagón de luz generó un estado de incertidumbre sobre el resguardo de los paquetes electorales de las casillas 521 B, 523 E1, 2903 C1 y 2903 B, por una aducida vulneración a la cadena de custodia.

Respecto de tales hechos, la resolución impugnada advirtió que de las constancias -incluyendo las contenidas en el dispositivo USB aportado por el actor- no se observaba alguna vulneración a la cadena de custodia; y, contrario a ello, expuso que, del requerimiento que formuló al Instituto Nacional Electoral observó el tipo de casillas controvertidas (urbanas o rurales), lo que le permitió advertir que la hora en que fueron entregados los paquetes se ajustó a lo dispuesto en el Código local, esto aunado a que en los paquetes no se reportó algún signo de alteración.

De ahí que, en estima del Tribunal local la parte actora no acreditó que los paquetes electorales hubieren sido alterados.

En lo tocante al **fallecimiento de una persona funcionaria de la casilla 518 E1**, lo cual provocó la suspensión de la votación a las 11:00 (once horas); el Tribunal local indicó que el partido actor no había señalado cómo ese hecho había vulnerado los principios constitucionales.



Por su parte, en **lo relativo a que el Instituto local omitió dar seguimiento a los hechos denunciados por las aducidas violaciones al artículo 134 de la Constitución**, en la resolución impugnada el Tribunal local señaló que a fin de analizar dicho agravio, tuvo que allegarse de los elementos probatorios correspondientes, para lo cual requirió a dicho instituto el estado de la denuncia que se presentó.

En desahogo de ese requerimiento, según se destaca en la resolución impugnada que, el Instituto local remitió el oficio IEE/PRE-1590/2024 en el que informó de la existencia de una denuncia (SE/PES/MORENA/455/2024) que presentó el representante del partido MORENA, la cual fue desechada el uno de julio, sin que se hubiera impugnado tal desechamiento.

Con sustento en lo anterior, el Tribunal local indicó que contrario a lo referido por el partido actor, no estaba acreditada alguna omisión por parte del Instituto local, ya que esa autoridad integró el expediente de denuncia respectivo y emitió un acuerdo en el que determinó su desechamiento, al acreditarse una causal de improcedencia en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

Por lo anterior, en la resolución impugnada se concluyó que eran infundados los agravios del partido promovente en los que pretendió sustentar la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal local advirtió que el partido actor también solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 518 E1, derivado de la suspensión de la votación, ante el acontecimiento del fallecimiento de una persona representante de esa casilla.

Al respecto, en la resolución impugnada se concluyó que sí se encontraba justificada la nulidad de la votación de dicha casilla, porque la suspensión sí provocó una afectación en los resultados de esa casilla, lo cual derivó de una cuestión que fue determinante para dicho resultado.

Por lo anterior y ante la anulación de la casilla 518 E1, en la resolución impugnada se procedió a la recomposición del cómputo de la votación; posteriormente se verificó el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y se concluyó que debía confirmarse la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de las constancias de mayoría.

De lo anterior, se observa que, contrario a lo que refiere el partido actor en sus agravios, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los señalamientos que se plantearon en el recurso local, así como el caudal probatorio del expediente, el cual estimó que resultaba insuficiente para demostrar las causas de nulidad de la elección sustentadas por el partido.

Así, no pasa inadvertido que el partido actor en sus motivos de disenso, únicamente se limita a señalar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad bajo el argumento de que únicamente sintetizó el caudal probatorio sin llevar a cabo la valoración respectiva, lo cual como ya se verificó resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el partido promovente, en su demanda federal, se abstiene de controvertir las respuestas que el Tribunal local le dio a sus agravios.

De ahí que, al no advertirse mayores argumentos del partido actor que vayan dirigidos a controvertir las respuestas que dio el



Tribunal local a los agravios formulados ante la instancia local, no es posible arribar a una conclusión distinta, como lo pretende el partido promovente, esto, ante la insuficiencia de los planteamientos.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios del actor (referidos en el punto **2** de la síntesis de agravios), al ser solamente una transcripción de los formulados en la demanda local.

En principio, conviene destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia **deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado**, mediante el combate frontal y directo de todas las consideraciones en que se sustenta.

Por ello, al expresar cada concepto de agravio, quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que si no se cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable¹⁰.
- Se combaten algunos de los argumentos de la

¹⁰ Ver la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**», localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

determinación, dejándose subsistentes las razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que tiene razón la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la vulneración, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, cuya destrucción requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado¹¹.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que los agravios planteados por la actora resultan **inoperantes** debido a que se limitan a una **repetición literal de los mismos argumentos** que

¹¹ Véase la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**», localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.



ya expuso ante el Tribunal local.

En este sentido, como quedó establecido, no se presenta ante esta instancia federal algún planteamiento novedoso o adicional que aspire a controvertir las razones y consideraciones en que ese órgano jurisdiccional sustentó la sentencia impugnada.

Esto, porque la parte actora reproduce –sin variación alguna– los mismos conceptos de nulidad de la elección que invocó ante el Tribunal local relacionados con la aducida utilización de recurso de procedencia ilícita en campañas y por violación a principios constitucionales derivados de diferentes hechos como la pérdida de la cadena de custodia y la presunta alteración de resultados; el fallecimiento de una persona funcionaria de casilla; el secuestro del concejo municipal por parte de policías municipales; actos de intimidación por parte de las personas representantes de casilla; omisión del Instituto local de dar seguimiento a hechos que denunció por lo que consideró como una vulneración a la neutralidad en la contienda; e indebida participación de personas servidoras públicas.

Así, en este caso, el partido local reproduce los mismos argumentos ante esta instancia federal, sin que expresar o fortalecer su argumentación, lo que conlleva a que los agravios sean **inoperantes**, debido a que:

- Primero, dichos planteamientos ya fueron estudiados y resueltos por el Tribunal local y la simple repetición de los mismos no destruye la presunción de validez de los actos relacionados con la elección del Ayuntamiento, como se determinó en la sentencia impugnada.
- Segundo, **el actor se abstiene de formular nuevos argumentos o elementos para atacar las respuestas**

que dio el Tribunal responsable a tales planteamientos, lo que evidencia que el partido actor no controvierte de manera frontal y directa las razones esenciales de la sentencia emitida en la instancia local. En consecuencia, sus planteamientos devienen ineficaces, pues la materia de controversia ya fue analizada por el Tribunal local.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios presentados son **inoperantes**, ya que no aportan elementos distintos a los que ya fueron desestimados en la instancia local, lo que impide a esta Sala Regional analizarlos bajo una óptica diferente a la que ya fue adoptada.

Finalmente, por lo que hace al último de los agravios del actor (identificado con el número **6** de la síntesis), en el cual refiere que el Tribunal local de manera indebida anuló la elección del municipio de Xiutetelco, Puebla, este resulta **inoperante**.

Ello es así, **porque dicha** nulidad no forma parte de la litis que resolvió el Tribunal local en el recurso cuya sentencia se controvierte, ya que la resolución impugnada versó precisamente sobre el estudio del cómputo final de la elección del Ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

En esa tesitura, al resultar el presente planteamiento ajeno a las cuestiones examinadas en la resolución impugnada, es que resulta **inoperante**.

Resoluta orientadora a lo anterior, la tesis LXXV/89¹² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹² Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 182



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-295/2024

“REVISION EN AMPARO DIRECTO. AGRAVIOS INOPERANTES SON AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA.”

Debido a lo anterior, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, es que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.